



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL RODOLFO MORANTE CASAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Rodolfo Morante Casas contra la resolución de fojas 325, su fecha 10 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare la nulidad de la resolución 97825-2006-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca la pensión de invalidez definitiva que le otorgó mediante resolución 105249-2005-ONP/DC/DL 19990; y que, como consecuencia de ello, le restituya dicho beneficio, con el abono de los devengados e intereses legales.

Alega que, mediante la resolución citada en segundo término, la demandada le otorgó pensión de invalidez definitiva en virtud de un certificado médico que estableció su incapacidad de naturaleza permanente, por lo que no requería de comprobación periódica del estado de invalidez; pero que, no obstante ello, la resolución cuestionada, basándose en un nuevo certificado médico que determinó que tenía una incapacidad de solo 15%, declaró la caducidad de su pensión, recortándole su abono.

La emplazada contesta la demanda arguyendo que, en ejercicio de la facultad de verificación y control posterior que le asiste, sometió al actor a una evaluación médica a cargo de una Comisión Médica designada por EsSalud que determinó que la enfermedad que lo aquejaba era distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad que no le impedía generar ingresos por monto equivalente al que percibía como pensión, por lo que se declaró la caducidad del derecho otorgado, ya que el actor no reunía los requisitos exigidos para ello.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 16 de diciembre de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que el dictamen de la Comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL RODOLFO MORANTE CASAS

Médica de Incapacidades que evaluó al actor, en virtud de la fiscalización posterior efectuada por la demandada, estableció que adolecía de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión de invalidez que se le había otorgado y con un grado de incapacidad que no le impedía generar ingresos equivalentes al que venía percibiendo por ese concepto, lo que motivó que se declarara la caducidad de dicha pensión. Agrega que, si bien es cierto, la ley establece que en los casos incapacidad permanente del pensionista no es exigible la comprobación periódica de ese estado; sin embargo, ello no impide a la demandada el ejercicio de su facultad fiscalizadora.

La Sala revisora, por su parte, y en base a similares argumentos, confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución 97825-2006-ONP/DC/DL 19990, que declaró la caducidad de la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó al recurrente mediante resolución 105249-2005-ONP/DC/DL 19990; y que, como consecuencia de ello, se le restituya dicho beneficio, con el abono de devengados e intereses legales.

Ahora bien, la pensión de jubilación, como derecho fundamental, por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones que necesarias para su goce; por ello, las limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio, deben también encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión

#### 2.1 Argumentos del demandante

Manifiesta que la Ley 27023 dispone que, cuando la enfermedad es terminal y de naturaleza permanente, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez, y que en todos estos casos corresponde otorgar la pensión de invalidez definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL RODOLFO MORANTE CASAS

## 2.2 Argumentos de la demandada

Sostiene que, en virtud del principio de control posterior y la aplicación del artículo 12º de la Constitución, así como del artículo 26º del Decreto Ley 19990, ejerciendo las acciones de verificación posterior, comprobó que el actor adolece de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y, además, con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibía como pensión, por lo que resulta de aplicación el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990.

## 2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Según el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca “Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.

2.3.2. Asimismo, el inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.

2.3.3. Ahora bien, de la Resolución 105249-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2005, corriente a fojas 3, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva en virtud del certificado de discapacidad emitido por la Unidad Departamental de Salud-Hospital Belén de Trujillo del Ministerio de Salud el 6 de julio de 2005, corriente a fojas 5, que estableció que su incapacidad era de naturaleza permanente.

2.3.4. Sin embargo, por Resolución 97825-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, y aplicando el artículo 33º del Decreto Ley 19990, la demandada declaró la caducidad de la pensión de invalidez definitiva otorgada al recurrente, fundándose en el dictamen de la Comisión Médica de EsSalud, de fecha 16 de setiembre de 2006, corriente a fojas 155, conforme al cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL RODOLFO MORANTE CASAS

el actor se encontraba afectado de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión concedida y con un menoscabo global del 15% que no le impedía obtener ingresos por un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión, por lo que no reunía los requisitos exigidos para gozar de dicho beneficio.

- 2.3.5. Por otro lado, si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 26° del Decreto Ley 19990, establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez del pensionista; sin embargo, tal disposición no limita la facultad de la Oficina de Normalización Previsional para efectuar la comprobación o fiscalización posterior al otorgamiento de las pensiones de jubilación, conforme a lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 3° de la Ley 28532 y el inciso 1) del artículo 32° de la Ley 27444. Más aún, el tercer párrafo del artículo 26° del Decreto Ley 19990 establece que si en la verificación posterior se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.
- 2.3.6. Lo expuesto permite concluir que la facultad de revisión y supervisión posterior al otorgamiento de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas realizadas por la demandada es legítima.
- 2.3.7. Siendo ello así, el actor no ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, pues no ha acompañado prueba alguna que nerve lo establecido en el dictamen que motivó la declaración de caducidad de la pensión de invalidez del actor, el cual fue emitido por una Comisión Médica de Essalud, conforme lo exige el artículo 26° del Decreto Ley 19990, mientras que el certificado médico que sustentó el otorgamiento de dicha pensión fue expedido por un galeno de un hospital del Ministerio de Salud, es evidente que aquel prima sobre este, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02178-2013-PA/TC

LIMA

MIGUEL RODOLFO MORANTE CASAS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL